

La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías¹

The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods

Isabella Santos Rodríguez²
Adriana Patricia Guzmán Calderón³
Juan Sebastián Gamboa Pacheco⁴

Resumen

Este artículo tiene como propósito analizar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG); que resulta ser la convención más importante en asuntos de comercio internacional, y que entró en vigencia, en Colombia, a partir del 1 de agosto de 2002; al formar parte del ordenamiento jurídico colombiano y regular las relaciones de compraventa internacionales de Colombia con el mundo, impone la necesidad de entender, indagar y examinar su ámbito de aplicación, su alcance y su intervención en la solución de casos en el territorio colombiano, con base en un estudio de jurisprudencia sistemático. En las siguientes páginas,

Cómo citar este artículo: Santos, R. I., Guzmán, A. P. & Gamboa, J. S. (2022). La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. *Revista Nueva Época*, (58), 201-220. <https://doi.org/10.18041/0124-0013/nuevaepoca.57.2021.9110>



¹ Este es un producto de investigación elaborado dentro del Semillero de Derecho Privado Económico de la Universidad Libre. Grupo de Investigación en Derecho Privado y del Proceso. Facultad de Derecho, Sede Bogotá. La investigación contó con la asesoría del docente Jenner Alonso Tobar Torres, PhD.

² Estudiante de quinto año del programa de Derecho de la Universidad Libre. Sede Bogotá. Correo: isabella-santosr@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9184-6623>

³ Estudiante de quinto año del programa de Derecho de la Universidad Libre. Sede Bogotá. Correo: adrianap-guzmanc@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9778-1602>

⁴ Estudiante de quinto año del programa de Derecho de la Universidad Libre. Sede Bogotá. Correo: juans-gamboap@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6232-368X>

se van a desglosar las generalidades de la CISG, se hará una relación con sus antecedentes; a continuación, se estudiarán las decisiones de las Altas Cortes colombianas, donde se haya decidido conforme con este instrumento internacional, y, por último, se expondrán las conclusiones que se vislumbraron mediante este análisis.

Palabras clave: CISG, compraventa, contratos internacionales, tráfico de mercancías, comercio global, establecimiento

Abstract

The purpose of this article is to analyze the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG), which happens to be the most important convention in international trade matters, and which entered into force in Colombia on August 1, 2002; as it is part of the Colombian legal system and regulates Colombia's international trade relations with the world, it imposes the need to understand, investigate and examine its scope of application, its scope and its intervention in the solution of cases in the Colombian territory, based on a systematic case law study. In the following pages, the generalities of the CISG will be broken down, a relationship with its background will be made; then, the decisions of the Colombian High Courts, where it has been decided in accordance with this international instrument, will be studied, and finally, the conclusions that were glimpsed through this analysis will be exposed.

Keywords: CISG, purchase and sale, international contracts, merchandise traffic, global trade, establishment

Introducción

A lo largo de la historia, se han buscado mecanismos para contrarrestar las diversas complicaciones que puedan presentarse en la ejecución del contrato y, progresivamente, se ha disminuido la rigidez de la obli-

gatoriedad del contrato surgido por un acuerdo de dos o más partes. El intercambio de bienes, para Castrogiovanni (2011), es considerado como una actividad fundamental en la vida y el desarrollo humano, que lleva a la creación de normas que regulen y establezcan obligaciones y

derechos, partiendo de la costumbre como fuente del derecho.

Esto genera, para Colombia, la necesidad de regular temas concernientes a la prevención de daños o situaciones que impidan el perfeccionamiento de un contrato; por ello, cada día son más sonadas las figuras de imprevisión, caso fortuito y fuerza mayor para decidir sobre la responsabilidad civil, en caso de incumplimiento.

Se puede encontrar, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, disposiciones aplicables a controversias nacidas de contratos de tracto sucesivo en sus etapas precontractual, contractual y postcontractual. En este trabajo se van a desglosar las generalidades de la CISG, se hará una relación con sus antecedentes; a continuación, se estudiarán las decisiones de las Altas Cortes colombianas, donde se haya decidido conforme a este instrumento internacional, se examinará el tráfico de mercancías y, por último, se expondrán las conclusiones que se vislumbraron a través de este análisis.

La metodología utilizada para el desarrollo de esta investigación jurídica es de carácter teórico-cualitativa; en la cual se realiza un análisis de contenido de la doctrina que existe sobre la aplicación de la CISG y el estudio de casos e investigaciones comparativas

con el fin de conocer su evolución histórica y jurisprudencial.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), proferida el 11 de abril de 1980, es un instrumento de derecho uniforme, en sentido amplio, de contenido dispositivo que resulta ser el más importante, gracias a que pretende regular contratos que son muy frecuentes en el tráfico mercantil internacional; lo que la convierte en una convención ratificada en la actualidad por 94 países que cuentan con características diversas en su organización política, económica y cultural.

Por ello, es necesario delimitar el concepto y establecer las clases de compraventa internacional, antes de la revisión de la forma como se regulan los contratos de compraventa internacional en el marco de la CISG. Esta es una excelente herramienta para el comercio; fue incorporada al derecho interno colombiano, mediante la promulgación de la Ley 518 de 1999, que entró en vigor el 1 de agosto de 2002, después de que la Corte Constitucional declarara la constitucionalidad de la ley que la aprobaba. Galán Barrera (2003) plantea que, a partir de esa fecha, la mayoría de las importaciones y exportaciones que se realicen en el país, referentes a mercaderías, estarán sujetas a dicho instrumento

jurídico en el ámbito no previsto por las partes.

La CISG es de aquellos tratados denominados por la doctrina como “tratados ley”, que tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan por que la voluntad de todas las partes tiene idéntico contenido; además de ser inmediatamente aplicables, sin necesitar desarrollos en el derecho interno (Oviedo Albán, 2003).

La CISG contempla ciertos parámetros comunes para los contratos de compraventa internacional; no obstante, cabe resaltar que esta convención no alcanza a cubrir en su totalidad las situaciones o circunstancias que puedan derivarse de este contrato. La convención está conformada por un preámbulo y cuatro partes; estos apartados pueden dividirse en capítulos y en determinados temas, pueden dividirse en secciones para un total de 101 artículos.

de ley sobre esta temática; sin embargo, fue la Sociedad de Naciones la que unificó por primera vez la compraventa internacional, durante la Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en 1930, que resalta la importancia de la creación de dos instrumentos: (el primero, sobre la formación del contrato de compraventa internacional y, el segundo, respecto a su ejecución), en busca de una unificación de la normativa sobre este tema (Galán Barrera, 2004); junto a la liberalización del comercio y un proceso de integración económica, se busca nuevamente un instrumento unificador del contrato de compraventa internacional, proceso que fue encargado a diversos juristas para la realización de anteproyectos sobre la compraventa internacional (Oviedo Albán, 2011); trabajo que se denominó Proyecto de Ley Uniforme de 1934, presentado al Consejo Directivo de UNIDROIT, para el cual se creó un comité, en 1937, encargado de revisarlo y que, finalmente, fue aprobado para el año 1939, por el Consejo Directivo conocido como el “Proyecto de Ley Uniforme sobre Compraventa Internacional de Bienes Corporales Muebles”.

Esta labor fue interrumpida con la llegada de la Segunda Guerra Mundial; a pesar de haber sido un gran esfuerzo que fundamentó la regu-

1. Antecedentes de la convención

Como punto de partida sobre la reglamentación de la compraventa internacional, se toma el año 1930, cuando el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) compartió dos proyectos

lación del contrato de compraventa internacional. El siguiente esfuerzo se dio en 1951, por el gobierno de Holanda, que organizó una conferencia sobre el tema; así mismo, UNIDROIT creó un nuevo proyecto de ley sobre el contrato de venta internacional de objetos corporales (LUFC), que tenía como objetivo complementar el proyecto de ley uniforme sobre la venta internacional de objetos mobiliarios corporales (LUVI). Estos dos proyectos fueron adoptados en la Conferencia de La Haya de 1964 (Andrade-Abularach, 2001).

Esta conferencia dio origen al Convenio de La Haya de Compraventa y al Convenio de La Haya de Formación, que entraron en vigencia en 1972, y que fueron fuertemente criticados; su aplicación y apoyo internacional fueron mínimos, por el rechazo de ciertas potencias mundiales que no reconocieron los esfuerzos por la unificación de esta regulación, lo cual obligó, en 1966, a la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNICITRAL), que tenía como misión fundamental el surgimiento de un nuevo instrumento unificador sobre compra y venta internacional que debía corregir los diversos yerros jurídicos que tenía esta regulación hasta entonces sobre el comercio internacional (Castellanos Ruiz, s. f.).

En cumplimiento de esta tarea, la Comisión presentó nuevos proyectos que regulaban la formación del contrato y determinaban sus obligaciones en los contratos de compraventa internacional de mercaderías a fin de recibir una mayor acogida por los Estados; teniendo en cuenta la diversidad de sistemas económicos y jurídicos. De esta manera, se aprobó, en 1977, el proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y, en 1978, su proyecto sobre la formación de estos contratos, que concluyó en la separación de estos temas en dos instrumentos independientes.

El apoyo a la elaboración de un texto único consolidado, referido a la celebración del contrato, que también incluyera normas sustanciales que regularan las obligaciones de ambos extremos del contrato (comprador y vendedor), a fin de integrar temas que guardan una conexión extrema sobre las Convenciones, que se complementan entre sí y que, si se encuentran en instrumentos separados, llevaría de forma inevitable a contradicciones y diferencias entre ellas, que ya se estaban presentado en los dos proyectos; además, la unificación de ese texto favorecía la comprensión y más pronta ratificación de las normas sobre comercio internacional que abogan por una armonización y unidad del derecho comercial internacional (Oviedo Albán, 2010).

Tomando en consideración los diversos puntos positivos que se presentaban frente a un texto único que integrara las normas sobre compra y venta internacional, y a la necesidad de que se ratificaran las diversas disposiciones, la Comisión combinó los dos proyectos anteriormente mencionados: el primero, sobre la formación del contrato, y, el segundo, sobre la compraventa internacional de mercaderías; lo cual configuró finalmente el Proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, discutido entre el 10 de marzo y el 11 de abril de 1980, en una Conferencia Internacional que tuvo lugar en Viena (Castellanos Ruiz, 2003).

2. Ámbito de aplicación

La propia CISG se refiere a su ámbito de aplicación en sus tres primeros artículos. Así, en el artículo primero, define los aspectos más importantes respecto de su aplicación; el art. 2 excluye algunos tipos de compraventa y el art. 3 especifica su uso a los contratos de locación de obra y de servicios que, a su vez, pueden ser una compraventa de mercaderías (Garro, 1998).

En línea con Castrogiovanni (2011), el alcance de la CISG se encuentra cimentado en cuatro pilares:

- En el primero, sólo se aplica la compraventa internacional de mercaderías.

En este pilar, se hace necesario explicar los siguientes conceptos:

Por compraventa: Tamayo Lombana (2004) lo define como “todo contrato sinalagmático en virtud del cual el vendedor se obliga a entregar una cosa y el comprador a pagar por ella un precio cierto”.

Por mercaderías: Como lo plantea Garro (1998), la Convención emplea el término menos técnico, pero más llano de “mercaderías”, que es todo aquello que se puede vender o comprar. El art. 2 de la CISG no expresa cuál es su contenido, y se extralimita al proporcionar una lista de bienes no tenidos como mercancías para la CISG. La pregunta es si la venta de bienes muebles adherida a inmuebles está dentro del alcance de la Convención.

- El segundo pilar es la condición internacional de la compraventa, limitada por el domicilio de los establecimientos de los contratantes y las normas de derecho internacional privado.

En este pilar, se hace necesario explicar los siguientes conceptos:

Contrato internacional: Un contrato con elemento extranjero es suficiente, ya que el sistema de derecho interna-

cional privado no contempla cuándo la compraventa es internacional. En esta dirección, cada elemento del contrato de compraventa indica una relación jurídica. Por lo tanto, la compraventa tiene el nombre de internacional, cuando las partes contratantes poseen establecimientos en distintos Estados, o cuando las partes tienen sus establecimientos en un mismo Estado, pero el lugar de conclusión del contrato, el lugar en el cual están situadas las mercancías o el lugar al que deben ser transportadas para su entrega se encuentra en otro Estado distinto; es decir, las transacciones internas se encuentran excluidas de su regulación.

Establecimiento: Corresponde al lugar donde se realizan efectivamente sus actividades económicas. Esto requiere una cierta cantidad de tiempo y estabilidad, así como un cierto grado de autonomía operativa, que se tiene como indicio de independencia en la gestión de un negocio (Grob Duhalde, 2016).

Compraventas excluidas las compraventas de mercaderías: son excluidas las mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico; pues de estas no se busca generar una ganancia, sino satisfacer una necesidad básica. También, por procedimientos de ejecución, están excluidas la venta en subasta y por orden judicial, que se direcciona bajo normas específicas,

reconocidas en algunos estados como de orden público; lo anterior está contemplado en los literales B y C, artículo 2 de la CISG. Además, se excluyen otras compraventas por la naturaleza del objeto del contrato, como la venta de valores, títulos o efectos comerciales y divisas, por asimilarse a la venta de bienes inmuebles, en lo que respecta a la formación del contrato y la publicidad a terceros, literal D.

Otra exclusión es el contrato de compraventa de buques, embarcaciones, aerodeslizadores, según las disposiciones del artículo segundo del literal E de la CISG; también la compraventa de electricidad se encuentra excluida de la CISG, como lo expresa el literal F del mismo artículo; todo esto al ser un bien susceptible de adquisición objeto de varias convenciones a nivel internacional, y que cuenta con leyes especiales para su adquisición (Galán Barrera, 2004).

- En el tercer pilar, la CISG no se trata en cierto tipo de asuntos relacionados con el contrato de compraventa internacional de mercaderías.

La CISG regula únicamente la formación del contrato y los derechos y obligaciones de las partes provenientes de dicha relación contractual; salvo cláusula expresa en el contrato, a la presente Convención, no le concierne, en particular:

a) Validez del contrato, sus cláusulas ni tampoco lo referente a cualquier uso;

b) Efectos que dicho contrato pueda generar sobre la propiedad de las mercaderías contratadas.

- Por último, el cuarto pilar es el reconocimiento que hace la CISG al principio de la autonomía de la voluntad, dando a los contratantes la facultad de rechazar total o parcialmente los mandatos de este instrumento jurídico.

En este pilar, se hace necesario explicar los siguientes conceptos:

El carácter dispositivo: La Convención estipula esta característica en su artículo sexto (CISG, 2011); es decir, se puede rechazar de manera total o parcial, si las partes del contrato internacional así lo establecen, o si las cláusulas que ellas empleen tienen un alcance normativo diferente a lo establecido en la CISG.

Principios de interpretación de sus normas: Para la interpretación de la CISG, el artículo séptimo, numeral primero, plantea que se tomará en cuenta su condición internacional y la importancia de fomentar la uniformidad en su utilización, asegurando la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Y, en cuanto a las posibles lagunas de su texto, la CISG dispone, en el mismo artículo,

inciso dos, que tales cuestiones se dirimirán, de conformidad con los principios generales en los que ella se basa; aspecto que la doctrina internacional y los laudos arbitrales internacionales se han encargado de analizar de manera idónea (Grob Duhalde, 2016). Por último, el artículo 8 de la CISG estipula que las disposiciones y otros actos de las partes se entenderán conforme a su intención o, de no ser ello posible, "...conforme al sentido que les habría dado una persona razonable de la misma condición que la otra parte..." (CISG, 2011).

3. La receptividad de la CISG en Colombia

Respecto a la receptividad y utilización de la CISG en Colombia, se puede señalar que, en este país, este instrumento ha sido considerado en diferentes formas y escenarios.

En primer lugar, se debe mencionar que la Corte Constitucional abordó el estudio de la CISG para confrontarla con la Constitución Política. En su estudio, esta corporación declaró la constitucionalidad de la Ley 518 de 1999 aprobatoria de la Convención de Viena, que resalta que este instrumento no contraría la Constitución y promueve la internacionalización de las relaciones económicas, la integración de los Estados y se encuentra en

su contenido el desarrollo adecuado de la autonomía de la voluntad y el postulado constitucional de buena fe.

Ahora bien, la CISG, dentro de la jurisdicción ordinaria, se puede señalar que ha sido utilizada por las Altas Cortes, tal como se expone a continuación.

3.1. La CISG utilizada como instrumento para reafirmar la decisión adoptada con base en el derecho nacional

Se puede encontrar que la CISG es utilizada por las Altas Cortes del Estado colombiano para reafirmar la decisión adoptada, con base en legislación nacional. En estos casos, si bien la CISG no desempeña ningún papel relevante en la adjudicación del conflicto, sí se utiliza como instrumento de legitimación o refuerzo de los respectivos fallos.

A. La decisión de la Corte Constitucional, del 16 de diciembre de 2010 (C-1008/2010, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva), en la que se demanda la constitucionalidad del inciso primero del artículo 1616 del Código Civil, que reglamenta la responsabilidad del deudor en la acusación de perjuicios y verifica que el ordenamiento colombiano está conforme a la institución internacional, consagrada en el artículo 74 de la CISG:

No podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

La Corte encuentra que, dentro de la sistemática del daño establecida en el orden jurídico colombiano, el principio de reparación integral no excluye la posibilidad de que el legislador, a quien corresponde efectuar el diseño normativo de la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, contemple algunas limitaciones que sean compatibles con el principio de equidad que debe regir esta materia.

En efecto, no es contrario al orden justo que promueve la Constitución la regla que establece que todo deudor incumplido actúe con dolo o con culpa, está obligado a responder de todos los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, y que, paralelamente, limite los daños imputables al contratante no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar.

B. En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010, rad. Sentencia: 11001-3103-008-

1989-00042-01, magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez. En este caso, la Corte realizó un análisis de responsabilidad extracontractual y, en este proceso, hizo alusión al artículo 77 de la CISG para destacar la importancia de la obligación de la parte que alegue incumplimiento contractual de adoptar medidas razonables para disminuir el daño que se encuentra padeciendo la parte activa el proceso, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento.

Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida tal y, como lo dispone el artículo 2357, que consagra la reducción de la indemnización, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente; otro ejemplo, de esta misma figura, se consagra en el artículo 1074 del Código de Comercio colombiano contrato de seguro, es la previsión del artículo que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de “evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas”.

La doctrina considera que esta disposición entraña el desarrollo del principio de la buena fe. En este punto, la Corte ha enfatizado que la buena fe se define de la siguiente manera:

(...) principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, (...) con sujeción al cual deben actuar las personas en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

En la decisión final, la Corte no casa, en el entendido de que la parte actora no actuó con diligencia; después de transcurridos los 30 días desde que el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a vender la cosa transportada y la actora debió hacerlo y no esperar 5 meses más generando más daños y perjuicios a sí misma.

C. En decisión del 30 de agosto de 2011, rad. Sentencia: 11001-3103-008-1989-00042-01, magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, la Sala consideró que la terminación unilateral del contrato por uso, costumbre o práctica comercial se permite por la ausencia de expresa prohibición legal abstracta y la autoridad o legitimación de las partes en ejercicio de la libertad contractual para acordarla, conforme a sus necesidades, conveniencia,

designios, naturaleza de los intereses disponibles, el orden público, las buenas costumbres, función práctica económica o social útil, relatividad de los derechos, paridad, buena fe, lealtad y corrección exigibles.

Sin embargo, se reitera que la terminación unilateral del contrato es excepcional, requiere texto legal o contractual expreso, excluye analogía *legis* o *iuris*, debe aplicarse e interpretarse estrictamente y, cuando su origen es negocial, las partes en desarrollo de la autonomía privada pueden acordarla sujetas al ordenamiento, normas imperativas, *ius cogens*, buenas costumbres, simetría, equilibrio o reciprocidad de la relación, sin abuso de índole alguna, en los casos y contratos en los cuales la Ley no la prohíba o excluya.

El fallo en mención realiza un estudio de los artículos 49 a 64 de la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que autorizan a cada parte para declarar resuelto el contrato por incumplimiento esencial y diferir el cumplimiento en los contratos con entregas sucesivas; cuando es manifiesto “que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones” por las causas señaladas (resolución por anticipación, *anticipatory breach of contract*), lo cual demuestra que el derecho interno está a tono con la normativa internacional.

D. La Corte Suprema de Justicia (2012) rad. Sentencia: 11001-3103-040-2006-00537-01, magistrado ponente William Namén Vargas, profirió un fallo, en el que se abordó el estudio de la teoría de la imprevisión en Colombia, al tiempo que se mencionaron las disposiciones que, en esta materia, contiene la CISG. Si bien hay que advertir que, en este fallo, la Corte nuevamente utilizó la CISG como un instrumento que recoge las tendencias internacionales, y no lo utilizó como derecho sustantivo al fondo del conflicto, este fallo resulta especialmente importante para el presente objeto de estudio, porque se establecieron reglas jurisprudenciales, en relación con la teoría de la imprevisión en Colombia.

Ante esta situación, los demandantes Rafael Alberto Martínez Luna y María Mercedes Bernal Cancino demandaron a Granbanco, S. A., solicitando, entre otras cosas, que, por proceso ordinario, se demostrara que Granbanco, S. A. actuó de manera abusiva, de acuerdo con el artículo 830 C. Co, y debía ser revisado un contrato de mutuo para préstamo de vivienda, al considerar los demandantes que, por circunstancias imprevistas (UPAC), se hizo más gravosa la deuda. El juez de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones negaron las pretensiones, lo cual fue ratificado por la Corte Suprema en casación, al no admitir que, en el caso en cuestión, hubiera imprevisión.

La Corte determinó que la parte demandante quería que se le aplicara el artículo 868 C. Co., referente a la revisión contractual, lo cual no era posible; en el caso concreto, por no cumplirse los presupuestos para ello y, en su análisis, resaltó que la imprevisión se encuentra reconocida en varios instrumentos internacionales, uno de ellos la CISG.

Así, la Corte indicó que la revisión por imprevisión es inadmisibles, cuando la prestación se cumplió y hubo aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Mas, por cuanto la imprevisión supone el vigor del contrato como de la prestación de cumplimiento futuro, y no faculta a la parte afectada para incumplir la obligación ni encarna elemento extraño o causa de imposibilidad obligatoria, en oportunidades, la revisión para corregir el desequilibrio o, en su caso, terminar el contrato se frustra ante el cumplimiento o la terminación del contrato porque, obligada la parte a cumplir, el cumplimiento extingue la prestación, y resulta entonces impertinente la revisión bajo la regla consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio.

E. En sentencia del 08 de abril de 2014, en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (rad. Sentencia: SC4420-2014, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona), se

decide sobre la solicitud del demandante sobre la ejecución del contrato para que el demandado le pague el dinero pactado, “como parte del precio que le falta por pagar”, reclamando igualmente los perjuicios causados y con los accesorios correspondientes.

La Corte realiza un estudio que abarca las disposiciones históricas sobre la cláusula resolutoria contractual y menciona que el artículo 64 CISG prevé que el vendedor tiene la posibilidad de declarar la resolución contractual; si el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones constituye un “incumplimiento esencial del contrato”.

La Corte concluye que no casa la sentencia impugnada, pues considera que no se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, la jurisprudencia y la normativa internacional para que se pueda dar la resolución contractual.

F. Algo semejante se puede encontrar en la Decisión del 29 de julio de 2015 (rad. 32983, magistrada ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, del Consejo de Estado, donde se estudió la institución de la oferta consagrada en el Código Civil. En dicho proceso, el alto tribunal mencionó que la parte demandante pretende que se revoque la sentencia que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y que se declare la nulidad absoluta del contrato de concesión celebrado el 15

de noviembre de 2000, entre CARBOCOL, S. A., y Cerrejón Zona Norte (CZN), que formalizó la compraventa de las acciones de CARBOCOL, S. A., ordenando las restituciones mutuas; se resalta que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, al presentarse la aceptación de la oferta de forma condicionada, aquella se tendrá como una nueva propuesta, lo cual aconteció en el caso *sub judice* con claridad, al allegarse ante la oferente una manifestación evidentemente condicionada.

Por otro lado, es de advertir que las nulidades en los contratos estatales tienen una interpretación restrictiva, de lo cual se desprende que no puede otorgársele un alcance extensivo a la hermenéutica dada a las causales estipuladas en el Estatuto General de la Contratación Pública ni en las disposiciones civiles y mercantiles; y, en el caso de la nulidad absoluta, esta se debe vislumbrar de una forma diáfana y manifiesta en el negocio jurídico bilateral.

Se entiende que el ordenamiento interno está conforme al artículo 14 de la CISG, que plantea “que toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario”.

G. Además, en la decisión del Consejo de Estado del 2 de mayo de 2016, (51113, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero), en la cual se estudian los arts. 26 y 81, CISG (1980), se afirma que la resolución de un contrato no es una solución extraña en el derecho nacional; y, de igual forma, citó los artículos de la Convención de Viena anteriormente mencionados con el ánimo de mostrar que esta facultad “se encuentra reconocida en instrumentos modernos” de la contratación internacional. Aquí se debe tener en cuenta la dirección que toma el Consejo de Estado para interpretar y usar los instrumentos de contratación internacional; y es que, en esta sentencia, se establece una diferencia entre la facultad de pactar cláusulas de terminación unilateral de los contratos y la terminación unilateral por incumplimiento del contrato.

Cuando se trata de la terminación unilateral, en caso de incumplimiento, la corporación se remitió al artículo 7.3.1 de los Principios UNIDROIT. Se puede observar que esta institución cuenta con sus requisitos para ser configurada.

H. En la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil (SC282-2021, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), del 15 de febrero de 2021, en la cual se decide el recurso de

casación interpuesto por el señor Luis Márquez en contra de Castro Tcherassi, S. A., por un contrato de arrendamiento de embarcaciones en que una de las embarcaciones que se arrendaron sufrió hundimiento que ocasionó pérdida total de la cosa arrendada.

La CISG fue mencionada en el presente fallo con el fin de profundizar y aclarar el término de mitigación de daños, contemplada en el artículo 77 de la Convención, entendida como la buena fe que tiene la víctima para obrar en aras de la atenuación o no consumación del daño; si el acreedor demuestra que realizó las conductas razonablemente exigibles para mitigar el daño ocasionado por un tercero, tendrá derecho al reembolso del valor de los gastos en que incurrió.

Este principio es reiterado en la jurisprudencia colombiana y se entiende que “el demandante, con sus omisiones, creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es decir, generó un evidente estado de riesgo que vino a ser agravado por la conducta omisiva de la demandada” (SC, 2004, Expediente n. ° 7447).

En el presente caso, el arrendador no tomó acciones inmediatas, frente a la pérdida de su embarcación, pese a que su capacidad económica le permitía restaurar la embarcación y continuar recibiendo los réditos que percibía con anterioridad; en lugar de ello, el demandante esperó hasta la consumación del proceso judicial y el pago del demandado, mostrando una actitud que “demuestra su contribución decidida en la ocurrencia del perjuicio por utilidades futuras y su agravación, con lo cual faltó al deber de mitigación del daño” (SC, 15 de febrero de 2021, 282-2021).

A través del análisis de estas ocho decisiones de los altos tribunales colombianos, se puede destacar la escasez de fallos judiciales en los cuales se hace uso de la herramienta de la Convención; e incluso, en los casos en los cuales se hace mención de la Convención, se entiende como un criterio de interpretación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico o la jurisprudencia, o como una ampliación conceptual de determinado tema, y no como una herramienta de aplicación directa de solución de conflictos. A continuación, la Tabla 1 muestra en detalle las decisiones en mención.

Tabla 1. Decisiones judiciales que mencionan la CISG en Colombia

Decisión	Tribunal	Hechos	Artículo CISG
Sentencia C-1008/2010	Corte Constitucional	Se analiza la constitucionalidad del inciso primero del artículo 1616 del Código Civil, sobre la responsabilidad del deudor cuando ocasiona perjuicios.	74
Sentencia 16/12/2010 Ref.: 11001-3103-008-1989-00042-01	Corte Suprema de Justicia	Se menciona el artículo 77, resalta la figura de la obligación de mitigación o reducción del daño que padeció o padece la parte demandante.	77
Sentencia 30/08/2011 Ref.: 11001-3103-012-1999-01957-01	Corte Suprema de Justicia	Se mencionan los artículos 49 y 64, que autorizan a cada parte para declarar la resolución contractual por incumplimiento esencial, y la figura de la resolución por anticipación.	49 y 64
Sentencia 21/12/2012 Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01	Corte Suprema de Justicia	Se realiza un recorrido sobre la historia de la teoría de la imprevisión, sus requisitos y demás elementos, que menciona que está consagrada en el artículo 79 de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.	79
Sentencia 08/04/2014 Ref.: 0500131030122006-00138-01	Corte Suprema de Justicia	Hace referencia a un incumplimiento esencial, previsto en la CISG, artículo 64, en que el vendedor puede declarar la resolución contractual, si el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones constituye un “incumplimiento esencial del contrato”.	64
Sentencia 29/07/2015 Ref.: 25000-23-26-000-2001-01170-02	Consejo de Estado	Plantea que las propuestas que no se dirigen a personas determinadas constituyen una simple invitación a hacer ofertas, a menos que se indique expresamente lo contrario.	14

Decisión	Tribunal	Hechos	Artículo CISG
Sentencia 02/05/2016 Ref.: 11001-03- 26-000-2014- 00063-00	Consejo de Estado	Se afirma que la resolución de un contrato no es una solución extraña en el derecho nacional, y esta facultad "se encuentra reconocida en instrumentos modernos" de la contratación internacional como en la CISG, artículos 26 y 81.	26 y 81
Sentencia 15/02/2021 Ref.: 08001-31- 03-003-2008- 00234-01	Corte Suprema de Justicia	Se hace referencia a mitigar y reducir los daños, citando el art.77 de la CISG.	77

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/colombia/>

4. Desafíos para los jueces nacionales en la aplicación de la CISG

La falta de aplicación de la Convención de Viena puede explicarse por la presencia de diversos desafíos para los jueces colombianos que deben enfrentarse a la normativa internacional, ratificada por Colombia, lo cual genera ciertas dudas en su interpretación, y que, en caso dado, incluso pueden presentarse contradicciones con las normas internas, respecto a esta problemática. Al respecto, López, Castro y Camayo (2021) consideran lo siguiente sobre estos instrumentos internacionales:

(...) requieren ser entendidos, interpretados y aplicados a partir del

contexto en que fueron redactados, la uniformidad que pretenden para el régimen de las transacciones internacionales y la internacionalidad que tienen como ámbito de aplicación. Al fin y al cabo, disposiciones como los artículos 7 de la CISG y 1.6 de los Principios UNIDROIT, consagran que estos instrumentos deben ser interpretados teniendo en cuenta su carácter internacional y previendo que su objetivo es promover la uniformidad en su aplicación (...). (p. 439)

El prestigio y la importancia de la Convención a nivel mundial es ampliamente reconocida y ha sido utilizada por diversos países para la solución de sus controversias; países como

Estados Unidos, Francia y Alemania han sido ejemplo de la utilidad de la CISG. Sin embargo, como se vio en el acápite anterior, en Colombia no ha sido aplicada la Convención como una herramienta autónoma y suficiente para resolver conflictos. Ello se debe, según Gaviria (2015), a tres factores principales:

(i) *Una supuesta ausencia de transacciones internacionales en las que una parte sea una empresa colombiana, supuesto que es desestimado; pues Colombia, a pesar de no ser uno de los protagonistas en la esfera de las exportaciones e importaciones a nivel mundial, sí es un país que posee un flujo amplio de exportaciones y exportaciones, y cuenta con socios comerciales claves como Estados Unidos.*

(ii) *La falta de conocimiento acerca de esta convención.* Esta explicación cobra un poco más de sentido por la tendencia de los jueces colombianos a aplicar únicamente la ley interna cuando existen otros instrumentos que son más pertinentes y completos que la ley colombiana en ciertos casos.

(iii) *El que los contratos de compraventa internacional, en los que una de las partes es colombiana, no generan "controversias", conclusión que el autor cataloga como errónea, al*

analizar que existen diversas controversias de carácter internacional por contratos de compraventa, en la que la CISG era la norma aplicable por excelencia; pero que fue ignorada por los tribunales en el momento de dirimir la controversia. (pp. 250-280)

Resulta claro que la razón principal por la que no se aplica la CISG en Colombia es el desconocimiento de la Convención, o incluso, cuando se conoce esta herramienta jurídica, no se logra comprender su importancia y utilidad, siendo un instrumento autónomo capaz de dirimir controversias suscitadas en contratos de compraventa internacional y que constituyen una fuente unificadora del derecho internacional privado.

No obstante, esto no puede constituir una limitación para la aplicación de esta Convención Internacional que puede aportar herramientas y figuras jurídicas significativas para la solución de casos difíciles sobre compraventa de mercaderías, realizando una unificación normativa y aplicando criterios internacionales útiles que nutren el ordenamiento jurídico colombiano como guía interpretativa, ampliación conceptual o con una aplicación directa de la Convención en vacíos jurídicos que pueden tener las normas internas o en situaciones, en las que la Convención establezca parámetros

claros sobre la solución de determinados casos.

5. Elementos positivos de la aplicación de la CISG

La aplicación de la CISG, a nivel internacional, ha tenido una gran receptividad para resolver conflictos comerciales; esto se debe a la uniformidad que entrega esta convención, a la imposición de un nuevo estilo de regulación, nuevo lenguaje jurídico, y a una nueva apreciación jurídica internacional de las transacciones comerciales (Robles Farias, 2019). Lo que lleva a concluir que la convención permite resolver conflictos mercantiles internacionales con mayor facilidad.

Una de las ventajas más importantes de este convenio, definitivamente, ha sido la unificación de los dos principales sistemas jurídicos: el *common law* y el *civil law*. En la Convención, es posible reconocer cómo esta identifica las ventajas más importantes de estos dos sistemas y los pone a trabajar en favor de las necesidades internacionales, y cómo elude las desventajas de estos.

También cabe resaltar la importancia del derecho comparado en la Convención; ya que, en su aplicación, se puede observar que, para realizarla,

se tuvo que haber llevado a cabo un estudio de diferentes derechos para conseguir las mejores soluciones; por tanto, se vuelve más su aplicación por parte de los jueces y árbitros cuando hacen uso de ella.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo, se observó el carácter abierto que tiene este instrumento jurídico internacional, lo que permite que su ámbito de aplicación sea bastante amplio y regule así varias situaciones adversas al contrato internacional en su etapa precontractual, contractual y postcontractual.

La compraventa internacional es uno de los principales aspectos que dinamizan el derecho mercantil internacional contemporáneo; y la CISG es el instrumento idóneo para regular las relaciones comerciales internacionales, ya que está inspirado en los principios de libre consentimiento, buena fe, justicia, la norma *pacta sunt servanda* y la costumbre, universalmente reconocidos, afirmando que las controversias relativas a las controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos.

En las diferentes decisiones estudiadas de las Altas Cortes colombianas, se observa que este instrumento jurídico sólo ha sido usado como *obiter*

dicta; mas no ha sido parte de la *ratio decidendi* de ninguna decisión judicial, lo cual demuestra que se requiere mayor estudio de la CISG por parte de los jueces para que tenga una mayor aplicación en el ordenamiento interno.

Referencias

- Andrade-Abularach, L. (2001). *Los contratos de compraventa internacional de mercaderías*. Serviprensa.
- Calderón Marengo, E. (2017). *Aplicación normativa de la compraventa internacional de mercaderías*, 22, 37-60.
- Castellanos Ruiz, E. (s. f.). La Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías: Ámbito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones generales. *Énfasis Investigativos en Derecho Mercantil y Derecho de los Negocios y Contratos Internacionales*, 85-86.
- Castellanos Ruiz, E. (2003). *Compraventa internacional*. Curso de Contratación Internacional (pp.147-231). Colex.
- Castrogiovanni, M. (2011). *Lex Mercatoria*. *Revista Electrónica de Derecho Comercial*. <http://www.derecho-comercial.com/webedc/pag5.htm>
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). (1980).
- Galán Barrera, D. (2003). La compraventa internacional y su integración en el ordenamiento colombiano. *Criterio Jurídico*. <https://core.ac.uk/download/pdf/235197528.pdf>.
- Galán Barrera, D. R. (2004). La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. *Estudios Gerenciales*, (91), 49-64.
- Garro, A. M. (11 de mayo de 1998). La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: su incorporación al orden jurídico argentino. *La Ley*, (2), 930-952. <https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/bibliogar2.html#cap3>
- Gaviria, J. A. (2015). El enigma de la ausencia de casos sobre CISG en Colombia, 26 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 249-288. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.eacc>
- Grob Duhalde, F. (2016). El ámbito de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional y su integración con el derecho privado chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 27, 45- 94.
- López Pito, P., Castro Quintero, S. y Camayo Ortiz. (2021). Entendimiento de la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y los principios UNIDROIT sobre los contratos comer-

ciales internacionales por las cortes judiciales: análisis del caso colombiano y sus Altas Cortes. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), 408-440. www.uc3m.es/cdt <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5965>

- Oviedo Albán, J. (2003). Aproximación al sistema de fuentes del contrato internacional de compraventa de mercaderías. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 103-156.
- Oviedo Albán, J. (2003). Instituciones jurídicas en procesos de integración y globalización: la formación del Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías. VNIVERSITAS. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14856/11996>
- Oviedo Albán, J. (2010). La Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías: antecedentes y desarrollos alternativos. *Legis Experta Revista Foro Derecho Mercantil*, 29, 37-63. https://xperta-legis-co.sibulgem.unilibre.edu.co/visor/rmercantil/rmercantil_bf10da125740c0f-4498b4a75f5b1f2f903dnf9
- Oviedo Albán, J. (2011). *La Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías*. ILADEN.
- Robles Farias, D. R. F. (2019). La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Su génesis, desarrollo e influencia internacional. *Perspectiva Jurídica UP*, 12. <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-12/la-convencion-de-viena-sobre-los-contratos-de-compraventa-internacional-de-mercaderias-cisg-su-genesis-desarrollo-e-influencia-internacional>
- Sentencia C-1008/10 (2010, 9 de diciembre). Corte Constitucional (Luís Ernesto Vargas Silva, M. P.).
- Sentencia 16/12/10. (2010). Corte Suprema de Justicia. Ref.: 11001-3103-008-1989-00042-01.
- Sentencia 30/08/11. (2011). Corte Suprema de Justicia. Ref.: 11001-3103-012-1999-01957-01.
- Sentencia 21/12/12. (2012). Corte Suprema de Justicia. Ref.: 11001-3103-040-2006-00537-01.
- Sentencia 08/04/14. (2014). Corte Suprema de Justicia. Ref. 0500131030122006-00138-01.
- Sentencia 29/07/15. (2015). Consejo de Estado. Ref.: 25000-23-26-000-2001-01170-02.
- Sentencia 02/05/16. (2016). Consejo de Estado. Ref.: 11001-03-26-000-2014-00063-00.
- Sentencia 15/02/21. (2021). Corte Suprema de Justicia. Ref.: 08001-31-03-003-2008-00234-01.
- Tamayo Lombana, A. (2004). *El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial*. Doctrina y Ley.